

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 15 de Mayo de 2017, con las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 44 de su Reglamento, los integrantes del Comité de Información del Municipio de Chihuahua emitimos el siguiente:

ACUERDO 001/ TOCI /2017 QUE DISPONE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS EMITIDOS.

CONSIDERANDO:

I.- Que según lo previsto por los artículos 3 fracción V, y 6 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esta autoridad tiene el carácter de sujeto obligado, con el carácter de un ente público.

II.- Que los artículos 1º último párrafo, y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalan que toda persona, en principio, tiene el derecho a acceder a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y que solo en los casos de excepción previstos expresamente en tal Ley, se limitará el acceso a la información pública.

III.- Que en concordancia a lo anterior, el artículo 33 de la Ley en mención, en su fracción XII, ordena entre otras cosas a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de dicha Ley, en sus fracciones XVIII y XX, define como información confidencial e información reservada, respectivamente, y qué es la información clasificada como tal en los términos de esa Ley.

IV.- Que con la finalidad de que se dé cumplimiento a la obligación señalada en el considerando anterior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 33 fracción II, 35 y 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, todo Sujeto Obligado debe contar con un Comité de Información, a quien la Ley le atribuye la facultad de llevar a cabo la clasificación de la información restringida en su acceso al público, ya sea declarándola confidencial

o haciendo la reserva correspondiente, esto en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 44 del Reglamento de dicha Ley, es decir, cuando ésta se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve; o en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y ésta no se hubiere clasificado previamente. Para lo anterior, las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 44 de su Reglamento, tan pronto se actualicen las hipótesis previstas en las fracciones I y II de la última disposición en cita, deberán proceder a elaborar y presentar al Comité de Información el proyecto de acuerdo de clasificación para su consideración.

V.- Que tratándose de la información mencionada en el proemio, la misma debe ser clasificada de reservada, en virtud de que se encuentra dentro de los supuestos normativos que prevén las fracciones IV, IX y X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley.

Tratándose de aquella información obrando en los archivos de este Sujeto Obligado, y de la que se cuente con la comunicación oficial de la autoridad correspondiente, de que forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio de cualesquier naturaleza y pendiente de resolución, se justifica también la restricción a su acceso, debido al respeto al principio de seguridad jurídica de dichos procedimientos, por lo que de difundir la información sin que dichos procedimientos hayan causado estado, con la probable injerencia indebida de terceros mientras aún no haya una determinación conclusiva acerca de la cuestión, constituirá un acto de esta autoridad que lesionaría las facultades y el actuar de la autoridad a quien compete resolver, lo que desde luego es evidencia suficiente del daño específico que se generaría al interés público si esta autoridad con la divulgación de la información, afectara el seguimiento de un procedimiento considerado de orden público.

De igual forma, se considera que divulgar la información relativa a dichas resoluciones y laudos implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para la seguridad de los involucrados en ellos, pues del curso habitual de los procedimientos que se siguen, en caso de resolverse de manera favorable a las pretensiones de los solicitantes, se podría llegar a una situación que implique una indemnización por parte del Municipio de Chihuahua, misma que por su cuantía pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares cercanos.

En consecuencia, el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor al interés público que asiste a los interesados en conocerla. Tal daño es probable y específico, pues la liberación de la información puede influir, como ya se dijo, en el debido ejercicio de las autoridades de instruir y sustanciar el procedimiento, ocasionando inclusive el riesgo de que las acciones u omisiones que en contravención de la Ley se investigan, queden impunes o se sancionen de forma incorrecta, o bien, al darse a conocer anticipadamente el contenido de la información que guarda relación con los procedimientos en cuestión, pudieran causarse expectativas sobre el resultado, y con ello obstaculizar la objetividad de quien competa resolver lo que en derecho proceda, y de la misma manera, se pondría en riesgo la seguridad e integridad de los involucrados, de ahí la necesidad de reservar la información.

En virtud de lo antes expuesto, previa deliberación de los integrantes del Comité de Información del Municipio de Chihuahua, se determinó el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por las razones y fundamentos expresados en los considerandos del presente acuerdo, se clasifica como Información Reservada la relativa a las resoluciones y laudos emitidos por el Órgano de Control Interno. Por lo cual, para los efectos de lo precisado en los artículos 111 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se establece lo siguiente:

Fuente y Archivo de la Información: Las diversas Dependencias del Municipio de Chihuahua, de acuerdo a su competencia, con relación a la información que se identifique con el procedimiento correspondiente a que obedece la reserva.

Plazo de Reserva: Seis años.

Autoridad Responsable de su Protección: Las diversas Dependencias del Municipio de Chihuahua, de acuerdo a su competencia con relación a la información que se identifique con el procedimiento correspondiente a que obedece la reserva.

Así lo acordamos los integrantes del Comité de Información del Municipio de Chihuahua:

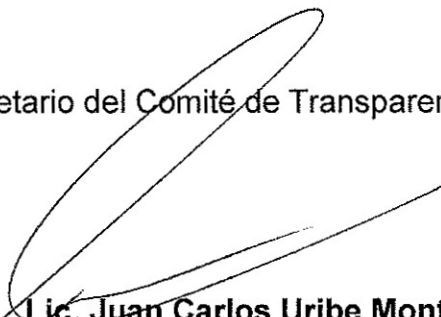
Titular del Comité de Transparencia



Lic. Jorge Orona Tello

Vocal del Comité de Transparencia

Secretario del Comité de Transparencia



Lic. Juan Carlos Uribe Montoya

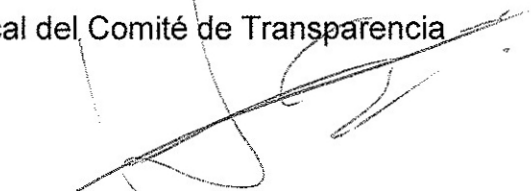
Vocal del Comité de Transparencia

Lic. Daniel Abraham Terrazas Parada



Vocal Comité de Transparencia

Lic. Virgilio Guereca Miranda




Ing. Isaac Díaz Gurrola

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"